

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto E. Rubio Cunillera.
Abogado:	Lic. Ausberto Vásquez Coronado.
Recurrida:	Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez.
Abogados:	Dres. Guarionex Núñez, Abel Rodríguez del Orbe y Licda. María Hernández García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto E. Rubio Cunillera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752439-9, contra la sentencia civil núm. 609, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Núñez, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrida, señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto E. Rubio Cunillera, contra la sentencia No. 609 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2004, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y la Licda. María Hernández García, abogados de la parte recurrida, Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Roberto E. Rubio Cunillera, contra la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 20 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 038-2002-02452, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio entre los cónyuges ROBERTO RUBIO CUNILLERA y MAYBETH VIRGINIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda de las menores ALEXIA MARECELLE y LÍA AIME (sic), a cargo y cuidado de la señora MAYBETH VIRGINIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; **TERCERO:** OTORGA al señor ROBERTO ENRIQUE RUBIO CUNILLERA, su correspondiente derecho de visitas a sus hijas ALEXIA MARECELLE y LÍA AIME (sic), en casa de la abuela paterna, los días jueves de cada semana, donde el padre recogerá las niñas en el colegio para almorzar con ellas en la casa de la abuela paterna, y la madre las recogerá a las 6:00 P. M., en el mismo lugar y los sábados el padre las recogerá a las niñas en su casa familiar a las 10:00 A. M., y las regresará a las 8:00 P.M.; **CUARTO:** CONDENA al señor ROBERTO ENRIQUE RUBIO CUNILLERA, al pago de una pensión alimentaria ascendente a la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$40,000.00) en beneficio de las menores ALEXIA MARCELLE Y LÍA AIMEE; **QUINTO:** CONDENA al señor ROBERTO ENRIQUE RUBIO CUNILLERA, al pago de una pensión ad-litem ascendente a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) en beneficio de la señora MAYBETH VIRGINIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; **SEXTO:** COMPENSA las costas judiciales del procedimiento pura y simplemente, por tratarse de Litis entre esposos; **SÉPTIMO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la oficialía del Estado Civil correspondiente previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio.”; b) que no conformes con dicha sentencia procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal y mediante acto núm. 84-2003, de fecha 24 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial William Soto Arias, Alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, y de manera incidental y mediante acto núm. 358-2003, de fecha 23 de abril de 2003, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, ambos contra la mencionada sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 609, de fecha 7 de diciembre de 2004, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados e interpuestos contra la sentencia No. 038-2002-02452, dictada en fecha 20 de febrero del año 2003 por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera principal por el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, en fecha 24 de febrero del año 2003, y de manera incidental por la señora Maybeth Virginia

Rodríguez Sánchez, en fecha 23 de abril del año 2003; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo ambos recursos y en consecuencia: A. MODIFICA el ordinal “TERCERO” de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: “**TERCERO:** RECONOCE al padre señor Roberto Enríquez (sic) Rubio Cunillera: a. el derecho de compartir con sus hijas el primer y tercer fin de semana de cada mes, en horarios de 10:00 a. m. a 7:00 p. m. del día sábado y domingo, en tal sentido el padre recogerá a las menores en la casa materna a la hora indicada y las regresará a dicha casa en la también indicada hora; b. el derecho a compartir con las menores todos los fines de semanas del primer mes de las vacaciones de verano, en las mismas modalidades indicadas en la letra anterior; c. el derecho a compartir durante la tarde el día de su cumpleaños; B. MODIFICA el ordinal “CUARTO” de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: **CUARTO:** FIJA a cargo del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera al pago de una pensión alimenticia ascendente a RD\$60,000.00, mensuales, en beneficio de las menores Alexia Marcelle y Lía Aimee, es decir, RD\$30,000.00 para cada una de ellas”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos apelados de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que del desarrollo del memorial de casación se evidencia, que el recurrente propone como agravios en contra de la decisión impugnada lo siguiente, que según los artículos 67, 70 y el principio VIII de la Ley núm. 136-03, el padre y la madre tienen iguales responsabilidades y obligaciones en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos, con el objetivo de que estos disfruten del pleno ejercicio de sus derechos, sin embargo, la corte a-qua, en su sentencia desconoció dichos principios y disposiciones, violentando la obligación compartida que tienen los padres de manutención y cuidado de los hijos, pues fijó la cuantía de la pensión alimenticia sin tomar en consideración las condiciones económicas de ambos padres;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el hoy recurrente, Roberto Enrique Rubio Cunillera, contra la hoy recurrida, señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2002-02452 del 20 de febrero de 2003, admitió el divorcio entre las partes, le otorgó la guarda de las menores Alexia Marcelle y Lía Aimee a la señora Maybeth Virginia, dispuso del régimen de visitas del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera y lo condenó al pago de RD\$40,000.00 por concepto de pensión alimenticia a favor de las menores, y a su vez, lo condenó al pago de una pensión ad-litem en provecho de la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez por la suma de RD\$50,000.00; 2) que ambas partes recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte ambos recursos y modificó el fallo por ante ellos impugnado, mediante sentencia civil núm. 609, del 7 de diciembre de 2004, en los siguientes aspectos: el régimen de visitas del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera y fijó una pensión alimenticia en beneficio de las menores Alexia Marcelle y Lía Aimee ascendente a RD\$60,000.00 a cargo del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera; 3) que el fallo antes mencionado es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación al medio invocado por el recurrente, la corte a-qua para justificar su decisión indicó lo siguiente: “que en lo que se refiere a la pensión alimenticia de las menores, resulta: a. que la misma debe, en principio, ser cubierta por ambos padres, pero en el caso en que solo el padre

trabaja, como ocurre en la especie; le corresponde a este último cubrir dichos gastos en su totalidad; b. que siempre que sea posible debe mantenerse sino (sic) igual en condiciones parecidas, el nivel de vida que tenía los menores antes del inicio del procedimiento de divorcio; c. que en la especie, y conforme con las declaraciones de las partes y de la documentación que forma este expediente, el nivel de vida de las menores es alto, o por lo menos supera el nivel medio (vivienda confortable y amplia, servicios de niñera para cada una, colegio de buen nivel, actividades recreativas y culturales extras, atenciones médicas de significativa calidad); d. que las condiciones de vidas indicadas en la letra anterior debe mantenerse en la medida de las posibilidades económicas del padre, ya que, aún cuando es evidente que se trata de un estilo de vida que está por encima de lo que se considera normal en nuestro medio, se trata del nivel de vida ideal y al cual tienen derecho todos los niños cuyos padres cuentan con buenos ingresos económicos; e. que conforme con las declaraciones de la recurrente incidental (véase acta de audiencia del 3 de diciembre de 2003), los gastos básicos de las niñas superan los RD\$50,000.00 (alimentos, préstamos, vivienda, educación); e. que si a los gastos básicos se les agregan otros gastos, como los relativos a servicios médicos, recreación, viajes, transporte, y otros, los mismos se elevarían, a no menos de RD\$70,000.00”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que en lo que se refiere a los ingresos del recurrente principal, conforme con la comunicación dirigida al Banco Popular Dominicano, en fecha 9 del 2001 (sic) por la compañía Do-Ven Import & Export Co., S. A., resulta: a. que dicho recurrente desde el año 1985 es accionista, miembro del Consejo de Administración y Vicepresidente de la referida compañía; b. devenga un salario anual de RD\$1,140,000.00 más RD\$350,000.00 por concepto de bonificaciones, regalía pascual (debería decir salario de navidad).”;

Considerando, que continúan las motivaciones del tribunal de segundo grado, con relación al medio examinado: “que aún en el caso de que ya el recurrente principal no sea empleado de la referida compañía, tal y como se alega, su sola condición de accionista de la referida compañía le aseguran ingresos que le permiten garantizarles a las menores un nivel de vida, sino (sic) igual al que tenían antes del inicio del proceso de divorcio, por lo menos muy parecido; que tomando en cuenta los ingresos del recurrente principal y la ausencia de ingresos de la recurrente incidental, así como las necesidades de las menores, procede fijar, para cada una de las menores, y a cargo del recurrente principal, la suma de RD\$30,000.00 la pensión alimenticia, es decir, una pensión alimenticia global de RD\$60,000.00 mensuales.”;

Considerando, que la obligación de manutención de un menor es continua e igualitaria para ambos padres con relación al niño, niña o adolescentes a fin de asegurar su bienestar, en lo relativo a su sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia, atención médica, medicinas, recreación y deportes; que, de las motivaciones incuridas en la sentencia impugnada en casación se constata, que la corte a-qua comprobó a través de la documentación aportada por las partes en esa instancia, que la hoy recurrida en casación no se encontraba laborando en ese momento como para suplir a sus hijas del sustento económico necesario para su manutención, sin embargo, la alzada sí comprobó que el actual recurrente tenía unos ingresos anuales de RD\$1,140,000.00 más RD\$350,000.00 por concepto de bonificaciones y regalía pascual; que dadas las circunstancias antes indicadas, la corte a-qua para mantener, preservar y garantizar la estabilidad económica de las menores y conservar su calidad de vida, dispuso el pago de la pensión alimenticia a cargo del hoy recurrente, como forma de garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo;

Considerando, que con relación al alegato esgrimido por el recurrente referente a que el monto fijado

en la pensión alimenticia es superior a su condición económica, es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima, que el monto fijado por la corte a-qua fue apreciado en función de las pruebas que les fueron sometidas a su valoración y escrutinio, pudiendo considerar dentro de sus poderes soberanos de apreciación que las condiciones económicas del actual recurrente le permitía cubrir con dicha obligación, además, es una cuestión de apreciación de hecho que escapa al control casacional salvo desnaturalización, lo que no ha sido probado en la especie;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada se revela, que la misma ha cumplido con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar, en la especie, que la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto E. Rubio Cunillera, contra la sentencia civil núm. 609, del 7 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do